

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº: 283/2004

Recurso nº 206/2004 del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 5 de SEVILLA

SENTENCIA

Iltmo Sr. Presidente

Don [REDACTED]

Iltmos. Sres. Magistrados

Don [REDACTED]

Doña [REDACTED]

En la Ciudad de Sevilla a Veinte de Septiembre de 2.004.
La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha
visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta
por D^a. [REDACTED] representada, y
defendida por la Letrada Sra. [REDACTED] contra Auto
dictado el 11 de Mayo de 2004 en las actuaciones también
referidas en el encabezamiento del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 5 de Sevilla. Ha sido designado ponente el
Iltmo. Sr. D. [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El apelante solicita que se revoque el auto
impugnado y que acordó el archivo de las actuaciones por no

haberse subsanado el defecto advertido en la demanda, tras el plazo concedido al efecto, y consistente en la falta de documento acreditativo de la representación del recurrente.

SEGUNDO.- La deliberación tuvo lugar el día Trece de Septiembre de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto por la Letrada Sra. [REDACTED], en nombre y representación de D^a. [REDACTED]

[REDACTED] Actuaba la Letrada en la defensa del ciudadano extranjero a que se refiere la resolución impugnada, en virtud de nombramiento del Colegio de Abogados. Asimismo le representaba en virtud de apoderamiento apud acta efectuado ante la Jefatura Superior de Policía.

El juzgado, mediante providencia de 13 de Abril de 2004, requirió al recurrente para que en el término de diez días, presentase documento acreditativo de la representación del compareciente (art. 45.2.a) LJCA) o en su caso efectúe ante el juzgado la comparecencia prevista en el artículo 281.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con apercibimiento expreso de archivo en caso de no verificarse lo ordenado.

SEGUNDO.- El juzgado ha entendido que no se ha atendido el requerimiento y por eso decreta el archivo. La apelante estima que sí ha atendido suficientemente el requerimiento y solicita la revocación del auto de archivo.

Tras el requerimiento efectuado mediante la providencia antes citada, la letrada aportó escrito al que acompañaba uno del Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Sevilla en el que se deja constancia expresa de que "la presente designación abarca tanto la defensa como la representación procesal". Asimismo se acompaña documento del

Colegio de Abogados, suscrito por el Decano, en el que se deja constancia de que al pasar la competencia en materia de extranjería a los juzgados, y al no ser preceptiva en estos órganos judiciales la intervención de procurador y al poder ostentar la representación, además de la defensa, los letrados, la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía había decidido no nombrar procurador por el turno de asistencia jurídica gratuita, salvo requerimiento expreso en resolución motivada del órgano judicial. Tras la presentación de estos documentos, como decimos, el juzgado consideró que no se había atendido el requerimiento y acordó el archivo.

TERCERO.- La cuestión que ha de dilucidarse es si se ha subsanado o no el defecto en la acreditación de la representación del recurrente por su letrado, tal como exigió el juzgado.

Ha de tomarse en consideración que el Letrado fue designado directamente por el recurrente para que le defendiera y le representara mediante escrito impreso suscrito ante la autoridad policial ya en el momento de iniciarse el procedimiento de expulsión. Ciertamente es que dicha representación no ha sido otorgada en el juzgado, pero también es cierto que aquella se hizo sin limitación. No hay cláusula que otorgue la representación sólo para el procedimiento administrativo y excluya el judicial. Así las cosas, parece más adecuado interpretar, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) que el extranjero quiere ser representado y defendido por letrado, al menos hasta el momento en que manifieste que es otra su voluntad. Y esa representación debe ser válida, al menos también, hasta el momento en que la norma procesal exija el nombramiento y

actuación de un Procurador, lo que no es el caso en las actuaciones seguidas ante el juzgado.

Que el nombramiento del Abogado es para el ejercicio de la defensa y de la representación resulta del todo indudable a la vista, también, del documento del Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados en que expresamente se recoge la doble función para la que el letrado es nombrado.

Nos hallamos pues con unas actuaciones en las que, por una parte el interesado designó expresamente a una letrada para que le representara y defendiera, y por otro lado el Colegio asume que el letrado actúa en esa doble condición.

Hay que tener en cuenta que conforme a la ley de asistencia jurídica gratuita, Artículo 27 "El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio." Siendo claro que no es precisa la designación preceptiva de Procurador (art. 23.1 LJCA) para las actuaciones ante los órganos unipersonales, hemos de concluir que el Letrado designado por el interesado y cuya designación comprende, según el Colegio profesional, la representación y defensa, puede actuar así ante el órgano judicial sin que le sea exigible al recurrente el apoderamiento apud acta o el otorgamiento de otro poder. Así las cosas, el recurso ha de prosperar.

Y ÚLTIMO.- No se aprecian circunstancias que aconsejen hacer pronunciamiento expreso sobre costas teniendo en cuenta la estimación del recurso y lo dispuesto en el art. 139.2 L.J.C.A.

Por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Estimamos el recurso interpuesto por D^a.
[REDACTED] representada y defendida por
la Letrada Sra. [REDACTED] contra Auto dictado el 11 de
Mayo de 2004 en las actuaciones también referidas en el
encabezamiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo
nº 5 de Sevilla que es objeto de este recurso, y por ello lo
revocamos.

Se reconoce la representación de la Letrada para la
continuación de las actuaciones.

No se hace pronunciamiento sobre las costas de la
apelación.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente.
Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones
del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.